



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00009-00

Radicación: 110014189036-2020-01039-00

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía

Demandante: Panamericana Librería y Papelería S.A.

Demandado: Digital Veg Global S.A.S.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Panamericana Librería y Papelería S.A. actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo por obligación de hacer de mínima cuantía contra **Digital Veg Global S.A.S.** a efectos de lograr el cumplimiento del acuerdo de transacción celebrado el 4 de noviembre de 2020, en virtud del cual, la demandada se comprometió a:

“1. Hacer entrega a la demandante, de los bienes descritos en la orden de compra No. 0001255 por ella emitida el 6 de agosto de 2020, junto con la correspondiente factura y nota crédito, bienes valorados en la suma total de \$13.783.008,00, con sustento en el contrato de transacción allegado como base de la acción.

2. Hacer entrega a la demandante, de la nota crédito generada respecto de la factura No. 12201 del 11 de mayo de 2020 por valor de \$6.113.554,00, con sustento en el título venero de la acción.

3. Hacer entrega a la demandante, de la nota crédito generada respecto

de la factura No. 12083 del 18 de febrero de 2020 por un valor total de \$2.118.200,00.”.

Como sustento de sus pretensiones, adujo que la compañía Digital Veg Global S.A.S., el 4 de noviembre de 2020 suscribió un acuerdo de transacción por la suma de \$19.896.562 IVA incluido, monto que debía ser cancelado conforme lo establecido en la cláusula segunda del documento.

2. El 16 de marzo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a la ejecutada, acto que se surtió conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien guardó silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

La obligación de hacer se entiende como aquella que persigue la realización de un acto positivo, es decir, son obligaciones que tienen por objeto la ejecución de un hecho material como, por ejemplo, la construcción de una obra o la suscripción de un documento.

Ahora, el mérito ejecutivo en esta clase de obligaciones deriva de un documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹, en virtud de la cual puede solicitarse judicialmente que se ordene al deudor, por parte del juez, cumplir la obligación dentro del plazo prudente que para ello se señale, si no figura en el título ejecutivo (artículo 426 *ibídem*).

El trámite que debe surtir la actuación se encuentra estatuido en el artículo 433 de la obra procesal y, como en este caso el ejecutado no acreditó la satisfacción de la orden impartida dentro del plazo establecido, ni se opuso a lo allí determinado, procedente es seguir adelante con la ejecución en

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”.

los términos plasmados en el auto de apremio ejecutivo, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

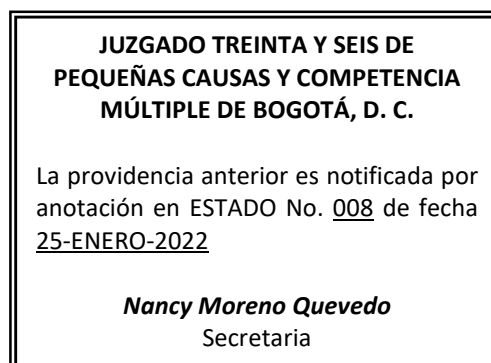
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Digital Veg Global S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.200.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28123b156e5452c053c374690e71ed545715a9587cbab7a2f9a5ca0b34e6be72**

Documento generado en 24/01/2022 08:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01412-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 11 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccfad8822cbbb84b76984222493f62b310431b0ced05348b3a21e246b4
3f29cb**

Documento generado en 09/03/2022 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

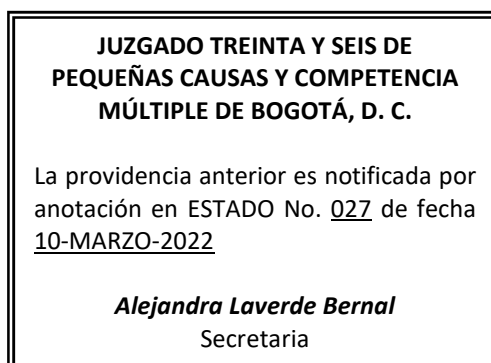
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01612-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fec6aaf84d0d8ac41c39e74d4b9894fddfe3a594316a97c5e4ae59188c40e3
Documento generado en 09/03/2022 07:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

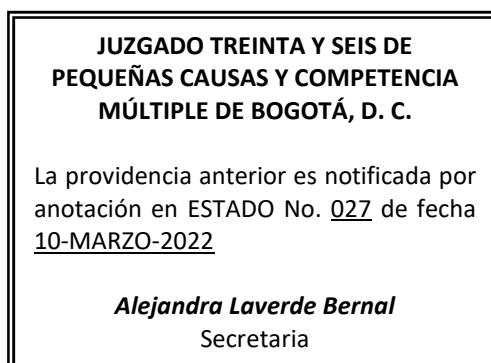
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01632-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5640487d5a0a81d93553a1bbedd97d3a176c6d109534df18b1d127d22c46af0**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

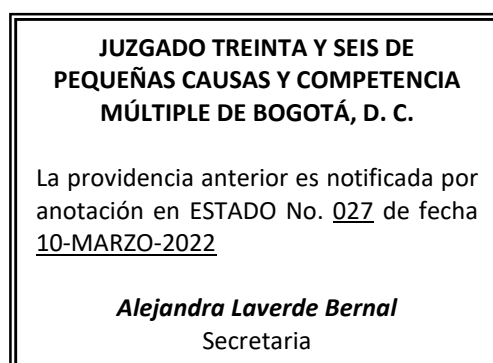
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01689-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e065c0abeb0f9f2454b0614a01ef8f54743a24d8d4b40b049b02b10b1d013**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

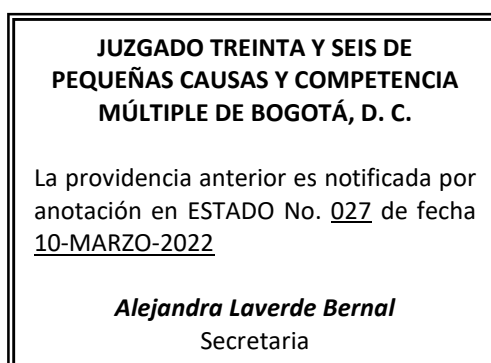
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01723-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b50f2b94385836893aac9e87b214f13e6e0b1b8d0a1e4ee79db5c1f138a22b**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00489-00

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra Ciclosports21 LTDA, Benjamín Guerrero Guerrero, Blanca Lilia González de Guerrero y María Alejandra Rivas Trujillo por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Ciclosports21 LTDA, Benjamín Guerrero Guerrero, Blanca Lilia González de Guerrero y María Alejandra Rivas Trujillo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

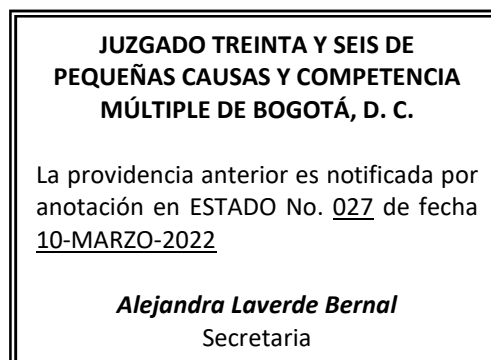
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.513.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb4873b93adac2136b262241e8e42f1c55930c22fd884ab09ed68db15104b2**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01412-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 11 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccfad8822cbbb84b76984222493f62b310431b0ced05348b3a21e246b4
3f29cb**

Documento generado en 09/03/2022 08:14:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

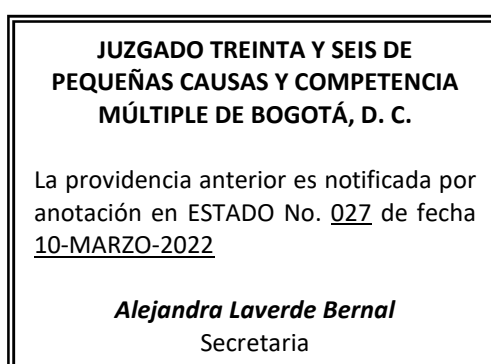
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01612-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73fec6aaf84d0d8ac41c39e74d4b9894fddfe3a594316a97c5e4ae59188c40e3
Documento generado en 09/03/2022 07:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

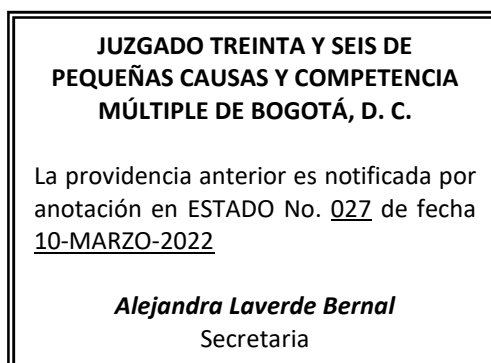
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01632-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5640487d5a0a81d93553a1bbedd97d3a176c6d109534df18b1d127d22c46af0**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

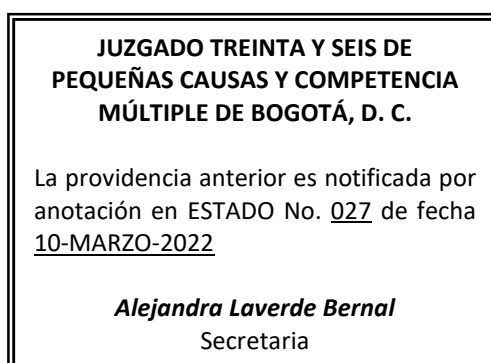
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01689-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 20 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87e065c0abeb0f9f2454b0614a01ef8f54743a24d8d4b40b049b02b10b1d013**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

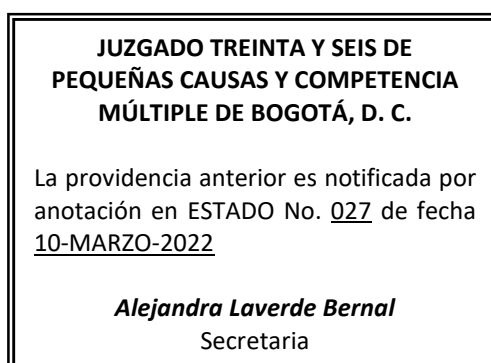
Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2020-01723-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b50f2b94385836893aac9e87b214f13e6e0b1b8d0a1e4ee79db5c1f138a22b**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00489-00

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bancolombia S.A. contra Ciclosports21 LTDA, Benjamín Guerrero Guerrero, Blanca Lilia González de Guerrero y María Alejandra Rivas Trujillo por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados, se notificaron conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Ciclosports21 LTDA, Benjamín Guerrero Guerrero, Blanca Lilia González de Guerrero y María Alejandra Rivas Trujillo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo

previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.513.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cb4873b93adac2136b262241e8e42f1c55930c22fd884ab09ed68db15104b2**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01763-00

En atención a lo manifestado en memorial radicado el 28 de enero de 2022; revisado el asunto, se advierte que se incurrió el error al sumar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que se consignó “\$9.539.029,10”, correspondiendo en realidad a **\$11.422.910**.

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en cita para indicar que la pretensión 1 quedará así:

*“1. **\$11.422.910** por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo y septiembre de 2020; cinco (5) de ellos por valor de \$1.904.000, y dos (2) saldos de los meses de marzo (\$1.141.306,00) y septiembre de 2020 (\$761.604,00), con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y lo manifestado en las pretensiones de la demanda”.*

En consecuencia, notifíquese esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60174d82a8dfd3dcf4bb710ac7c97500fd66eee919b7c012018ff5271670a2**
Documento generado en 09/03/2022 07:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

En cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, se **dispone**:

Declarar sin valor ni efecto jurídico la decisión que en el asunto se dictó el 9 de febrero de 2022, proveído a través del cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el demandado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa.

En consecuencia, en auto separado se emitirá nueva decisión al respecto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91999ec4f2459e400fc6528b2c22597d909878a67b26b329cf31112b9dbdf4b**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01396-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Proarca Colombia S.A.S.** contra **Construcciones Livianas Drywall & Estructura S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.525.203**, por concepto de capital, junto con los intereses causados, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, hasta que se acredite su pago, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 dentro del proceso monitorio de la referencia.

2. **\$150.000,00** por las costas a las que fue condenada la demandada.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

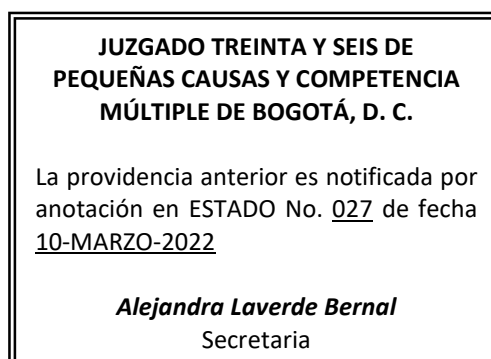
Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada María Zenaida Mora Yate actúa como apoderada de la compañía demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb660ca373b773a571005827501ea218ba077bc028fc21f09a34144967da94**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01561-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 13 de octubre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses desde el 6 de noviembre de 2020, cuando lo autorizado era desde el 11 de diciembre del mismo año (presentación de la demanda).

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, por lo que quedara así:

Capital	\$27.710.363,00
Intereses de mora	\$5.433.850,64
Total:	\$33.144.213,64

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación en las condiciones aquí determinadas.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$33.144.213,64**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fa1be6c539209b35e753ae83383173303ec4f9f9865c36328a078e905f527**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01373-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 1° de julio de 2021, esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que se incluyó intereses de plazo no ordenados, los cuales deberán ser descontados, por tanto, la liquidación quedará así:

Pagaré No. 01710094753:

Capital	\$12.456.805,00
Intereses de mora	\$2.514.807,46
Total:	\$14.971.612,46

Pagaré Sin número, suscrito el 17 de agosto de 2014:

Capital	\$9.949.911,00
Intereses de mora	\$158.920,43
Total:	\$10.108.831,43

Monto total liquidación \$25.080.443,89

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación en las condiciones aquí dispuestas.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$25.080.443,89**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ab720347e2904524bbcc7c497cf8334b824ede44149494bf00c6ec1b0ad16**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00489-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **Blanca Lilia González de Guerrero y María Alejandra Rivas Trujillo** se notificaron de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 20 de mayo de 2021, según certificaciones anexas al expediente (16 de mayo de 2021).

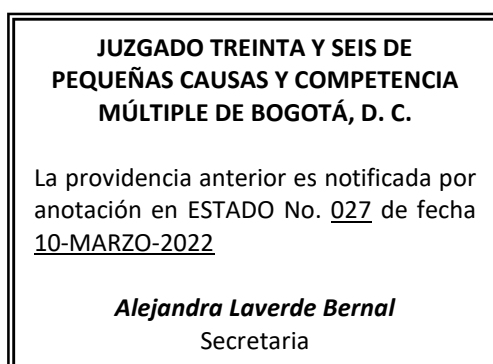
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bfe86c3af2129d864492064077bbcbf8614e7c33eba0e4096a35a7a2c2e1d72e**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición incoado por la parte demandante en relación con las medidas cautelares, toda vez en el proceso no se ha dictado providencia relativa al tema.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae36c043bdcf55ff999763516afcc9ddf2f26b45170463d534354b5e888214ef**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 4 de agosto de 2021 contra el mandamiento de pago que en el asunto se dictó, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Liminar, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **letra de cambio**.

En el caso *sub examine* se presenta como base del recaudo una letra de cambio sin número otorgada el 10 de julio de 2017 por Jaime Rodríguez Medina a favor Rosa Blanca Pazmiño Proaño, en virtud de la cual se obligó al pago de \$20.000.000,00 el 10 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, instrumento que reúne las exigencias generales y especiales establecidas en la legislación comercial para los de su especie.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio estatuye los requisitos comunes a los títulos valores así: *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, y *ii)* La firma de quien lo crea; a su turno, el artículo 671 *ibídem* determina los especiales para la letra de cambio, siendo estos: *i)*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *ii*) El nombre del girado, *iii*) La forma de vencimiento, y *iv*) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, exigencias que, iterase, convergen en el cartular base del recaudo.

Ahora, si bien conforme la legislación comercial, en la conformación de la letra de cambio intervienen tres partes, esto es, girador, girado y beneficiario, lo cierto del caso es que ello no implica que sean necesariamente tres personas las que intervienen en el acto, pues puede ocurrir que una parte este conformada por una o más personas, y una persona, a su vez, puede pertenecer o actuar en más de una parte, lo realmente significativo es que, suscrita la orden de pago por el girado, este se convierte en aceptante, por tanto, obligado cambiario directo (artículo 781 C. Co.).

2. En el caso de marras, el censor recaba sobre la firma de quien lo crea y, resalta, el hecho que, la casilla designada para la firma del girador se encuentra vacía; al respecto, si bien no se discute que ello es así, tampoco puede pasarse por alto lo reglado en el artículo 676 de la misma codificación, cuyo tenor literal es:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”.

Del enunciado precepto, logra inferirse que en un momento dado pueden converger en una sola persona, las calidades de girador y girado, es decir, en estos casos, el girador – creador, queda obligado como otorgante, por lo que no se requiere nueva signatura.

Concordante con lo anterior, según ha resaltado la doctrina, no hay norma que indique dónde debe firmar el girador, por tanto, la ausencia de firma en el lugar reservado para el girador en los formularios o formas comúnmente utilizadas no puede ser interpretado, necesariamente como

una ausencia del mentado requisito, pues, se insiste, bien puede ser signado por su creador en otro lugar del documento.

Ante las múltiples interpretaciones que se han suscitado en torno al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164 de 2019, precisó: *“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”
(subraya ajeno al texto original).

Desde esta óptica, en el momento en que el girado (deudor) firma el instrumento es señal de aceptación, se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, por lo que, confluyen en él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo.

Adviértase, también, dado que girador y girado puede ser una misma persona, no es dable imponer como exigencia para la validez del título, un requisito extralegal, como sería que firme dos veces, pues, como se vio, basta que el documento sea firmado una sola vez.

De conformidad con lo anterior, la letra de cambio conserva su validez y existencia y, aunque el espacio dispuesto para la firma del girador aparezca en blanco, su cobro es totalmente procedente, razón por la cual, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

3. Tocante con la no aportación del documento original (letra de cambio) al incoarse la demanda, ha de tenerse en cuenta que con la aparición del Covid 19 en Colombia, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia mediante la implementación de herramientas tecnológicas, garantizando así medidas de bioseguridad y en todo caso, privilegiando la virtualidad.

Conforme con lo anterior, desde el año 2020 fue habilitado el aplicativo “generación de demanda en línea”, único medio autorizado para la radicación de demandas, sin que sea posible, en ningún caso, recibir demandas o traslados físicos.

Sobre la aportación del título en original y la posibilidad de librar orden de pago cuando el título se allega como anexo a una demanda presentada en mensaje de datos, el Tribunal Superior de Bogotá, precisó: “[s]i la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’ (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse ‘en medio electrónico’ (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, **el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder**”².

Además, frente al deber de conservación que le asiste a la parte, puntualizó “[a] él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados deben adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez. **Luego, si el título-valor es**

² Sentencia 02720200020501, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020”³.

Bajo esta óptica, no resultaba admisible negar el mandamiento de pago cuando en los archivos remitidos con la demanda aparece el cartular base del recaudo debidamente digitalizado, mucho menos exigir la aportación del documento original cuando los procesos deben tramitarse por medio digital.

Posición esta que, encuentra respaldo también en la sentencia STC2392 de 2022⁴ emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde refiriéndose a la aportación del título, apuntó “No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.”.

4. Atañedero a la custodia del instrumento, conforme con los precedentes mencionados, incumbe al demandante el deber de conservar el original del título valor en buenas condiciones y, de ser necesario, exhibirlo cuando el juez así lo requiera, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

En este sentido, aunque el demandante no informo el paradero del original del título en el líbello introductor, instrumento que se encontraba aun bajo custodia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con ocasión a una demanda inicialmente

³ *Ibidem*.

⁴ Radicación N° 68001-22-13-000-2021-00682-01, proferida el 2 de marzo de 2022

impetrada y rechazada, en opinión del despacho ello no frustra el derecho que como acreedor tiene a promover la acción tendiente al recaudo de la acreencia en él incorporada, máxime si se concede que ello es evidencia de que el título no ha circulado.

Obsérvese, en todo caso, que ese deber de custodia y conservación no implica necesariamente que el documento físico deba encontrarse en manos del acreedor o de su representante judicial, pues en últimas lo que se busca es que el demandante pueda exhibirlo en el momento que así sea requerido, bien sea porque el despacho así lo determina o porque en virtud de las defensas propuestas se torna necesario.

Corolario, la decisión no será revocada.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

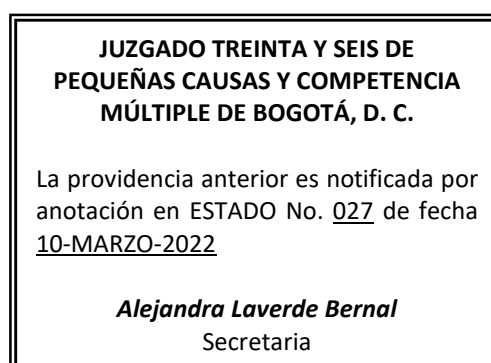
PRIMERO: No reponer el proveído calendado 30 de julio de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1731191649eb2b2527c8653e7d90ab0fb10266fcc6dae7d5d56dd3f4ec085**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01763-00

En atención a lo manifestado en memorial radicado el 28 de enero de 2022; revisado el asunto, se advierte que se incurrió el error al sumar el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, toda vez que se consignó “\$9.539.029,10”, correspondiendo en realidad a **\$11.422.910**.

Siendo lo anterior así, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en cita para indicar que la pretensión 1 quedará así:

*“1. **\$11.422.910** por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento causados durante los meses de marzo y septiembre de 2020; cinco (5) de ellos por valor de \$1.904.000, y dos (2) saldos de los meses de marzo (\$1.141.306,00) y septiembre de 2020 (\$761.604,00), con sustento en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y lo manifestado en las pretensiones de la demanda”.*

En consecuencia, notifíquese esta decisión, junto con el auto corregido, en la forma y términos allí dispuestos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f60174d82a8dfd3dcf4bb710ac7c97500fd66eee919b7c012018ff5271670a2**
Documento generado en 09/03/2022 07:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

En cumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, se **dispone**:

Declarar sin valor ni efecto jurídico la decisión que en el asunto se dictó el 9 de febrero de 2022, proveído a través del cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el demandado contra el auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa.

En consecuencia, en auto separado se emitirá nueva decisión al respecto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91999ec4f2459e400fc6528b2c22597d909878a67b26b329cf31112b9dbdf4b**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01396-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Proarca Colombia S.A.S.** contra **Construcciones Livianas Drywall & Estructura S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$7.525.203**, por concepto de capital, junto con los intereses causados, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas, hasta que se acredite su pago, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 dentro del proceso monitorio de la referencia.

2. **\$150.000,00** por las costas a las que fue condenada la demandada.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

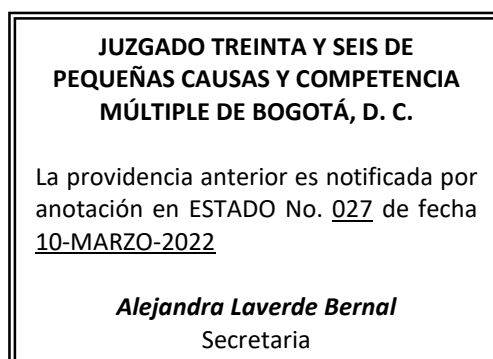
Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada María Zenaida Mora Yate actúa como apoderada de la compañía demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fb660ca373b773a571005827501ea218ba077bc028fc21f09a34144967da94**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01561-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 13 de octubre de 2021, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluyó intereses desde el 6 de noviembre de 2020, cuando lo autorizado era desde el 11 de diciembre del mismo año (presentación de la demanda).

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, por lo que quedara así:

Capital	\$27.710.363,00
Intereses de mora	\$5.433.850,64
Total:	\$33.144.213,64

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación en las condiciones aquí determinadas.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$33.144.213,64**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1fa1be6c539209b35e753ae83383173303ec4f9f9865c36328a078e905f527**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01373-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante con corte al 1° de julio de 2021, esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que se incluyó intereses de plazo no ordenados, los cuales deberán ser descontados, por tanto, la liquidación quedará así:

Pagaré No. 01710094753:

Capital	\$12.456.805,00
Intereses de mora	\$2.514.807,46
Total:	\$14.971.612,46

Pagaré Sin número, suscrito el 17 de agosto de 2014:

Capital	\$9.949.911,00
Intereses de mora	\$158.920,43
Total:	\$10.108.831,43

Monto total liquidación \$25.080.443,89

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación en las condiciones aquí dispuestas.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en su lugar, impartir aprobación por la suma total de **\$25.080.443,89**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ab720347e2904524bbcc7c497cf8334b824ede44149494bf00c6ec1b0ad16**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00489-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **Blanca Lilia González de Guerrero y María Alejandra Rivas Trujillo** se notificaron de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 20 de mayo de 2021, según certificaciones anexas al expediente (16 de mayo de 2021).

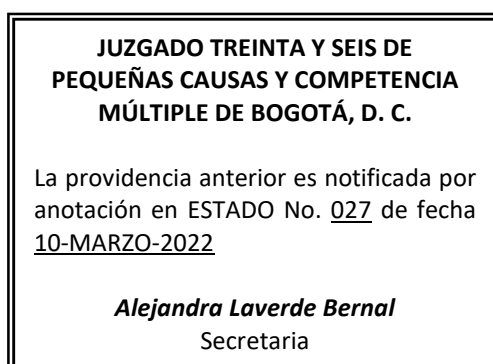
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bfe86c3af2129d864492064077bbcbf8614e7c33eba0e4096a35a7a2c2e1d72e**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

Se rechaza de plano el recurso de reposición incoado por la parte demandante en relación con las medidas cautelares, toda vez en el proceso no se ha dictado providencia relativa al tema.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 027 de fecha
10-MARZO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae36c043bdcf55ff999763516afcc9ddf2f26b45170463d534354b5e888214ef**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01149-00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el 4 de agosto de 2021 contra el mandamiento de pago que en el asunto se dictó, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

1. Liminar, incumbe resaltar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del título denominado por la legislación comercial como **letra de cambio**.

En el caso *sub examine* se presenta como base del recaudo una letra de cambio sin número otorgada el 10 de julio de 2017 por Jaime Rodríguez Medina a favor Rosa Blanca Pazmiño Proaño, en virtud de la cual se obligó al pago de \$20.000.000,00 el 10 de julio de 2018, en la ciudad de Bogotá, instrumento que reúne las exigencias generales y especiales establecidas en la legislación comercial para los de su especie.

Al respecto, el artículo 621 del Código de Comercio estatuye los requisitos comunes a los títulos valores así: *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, y *ii)* La firma de quien lo crea; a su turno, el artículo 671 *ibídem* determina los especiales para la letra de cambio, siendo estos: *i)*

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *ii*) El nombre del girado, *iii*) La forma de vencimiento, y *iv*) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, exigencias que, iterase, convergen en el cartular base del recaudo.

Ahora, si bien conforme la legislación comercial, en la conformación de la letra de cambio intervienen tres partes, esto es, girador, girado y beneficiario, lo cierto del caso es que ello no implica que sean necesariamente tres personas las que intervienen en el acto, pues puede ocurrir que una parte este conformada por una o más personas, y una persona, a su vez, puede pertenecer o actuar en más de una parte, lo realmente significativo es que, suscrita la orden de pago por el girado, este se convierte en aceptante, por tanto, obligado cambiario directo (artículo 781 C. Co.).

2. En el caso de marras, el censor recaba sobre la firma de quien lo crea y, resalta, el hecho que, la casilla designada para la firma del girador se encuentra vacía; al respecto, si bien no se discute que ello es así, tampoco puede pasarse por alto lo reglado en el artículo 676 de la misma codificación, cuyo tenor literal es:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”.

Del enunciado precepto, logra inferirse que en un momento dado pueden converger en una sola persona, las calidades de girador y girado, es decir, en estos casos, el girador – creador, queda obligado como otorgante, por lo que no se requiere nueva signatura.

Concordante con lo anterior, según ha resaltado la doctrina, no hay norma que indique dónde debe firmar el girador, por tanto, la ausencia de firma en el lugar reservado para el girador en los formularios o formas comúnmente utilizadas no puede ser interpretado, necesariamente como

una ausencia del mentado requisito, pues, se insiste, bien puede ser signado por su creador en otro lugar del documento.

Ante las múltiples interpretaciones que se han suscitado en torno al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164 de 2019, precisó: *“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**”, a lo que “**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**” (negrilla para enfatizar).*

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”
(subraya ajeno al texto original).

Desde esta óptica, en el momento en que el girado (deudor) firma el instrumento es señal de aceptación, se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, por lo que, confluyen en él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo.

Adviértase, también, dado que girador y girado puede ser una misma persona, no es dable imponer como exigencia para la validez del título, un requisito extralegal, como sería que firme dos veces, pues, como se vio, basta que el documento sea firmado una sola vez.

De conformidad con lo anterior, la letra de cambio conserva su validez y existencia y, aunque el espacio dispuesto para la firma del girador aparezca en blanco, su cobro es totalmente procedente, razón por la cual, no hay lugar a alterar la decisión impugnada.

3. Tocante con la no aportación del documento original (letra de cambio) al incoarse la demanda, ha de tenerse en cuenta que con la aparición del Covid 19 en Colombia, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, han tomado medidas tendientes a facilitar el acceso a la administración justicia mediante la implementación de herramientas tecnológicas, garantizando así medidas de bioseguridad y en todo caso, privilegiando la virtualidad.

Conforme con lo anterior, desde el año 2020 fue habilitado el aplicativo “generación de demanda en línea”, único medio autorizado para la radicación de demandas, sin que sea posible, en ningún caso, recibir demandas o traslados físicos.

Sobre la aportación del título en original y la posibilidad de librar orden de pago cuando el título se allega como anexo a una demanda presentada en mensaje de datos, el Tribunal Superior de Bogotá, precisó: “[s]i la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el ‘documento que preste mérito ejecutivo’ (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjuntan deben allegarse ‘en medio electrónico’ (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, **el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder**”².

Además, frente al deber de conservación que le asiste a la parte, puntualizó “[a] él se refiere, con suficiente claridad, el artículo 78 del CGP, al establecer en su numeral 12 que ellas -y sus abogados deben adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez. **Luego, si el título-valor es**

² Sentencia 02720200020501, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, la prueba es el original, sólo que lo guarda el aportante. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma híbrida, como lo autoriza el artículo 4º del Decreto 806 de 2020”³.

Bajo esta óptica, no resultaba admisible negar el mandamiento de pago cuando en los archivos remitidos con la demanda aparece el cartular base del recaudo debidamente digitalizado, mucho menos exigir la aportación del documento original cuando los procesos deben tramitarse por medio digital.

Posición esta que, encuentra respaldo también en la sentencia STC2392 de 2022⁴ emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde refiriéndose a la aportación del título, apuntó “No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.”.

4. Atañadero a la custodia del instrumento, conforme con los precedentes mencionados, incumbe al demandante el deber de conservar el original del título valor en buenas condiciones y, de ser necesario, exhibirlo cuando el juez así lo requiera, bien sea de oficio o a solicitud de parte.

En este sentido, aunque el demandante no informo el paradero del original del título en el líbelo introductor, instrumento que se encontraba aun bajo custodia del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con ocasión a una demanda inicialmente

³ *Ibidem*.

⁴ Radicación N° 68001-22-13-000-2021-00682-01, proferida el 2 de marzo de 2022

impetrada y rechazada, en opinión del despacho ello no frustra el derecho que como acreedor tiene a promover la acción tendiente al recaudo de la acreencia en él incorporada, máxime si se concede que ello es evidencia de que el título no ha circulado.

Obsérvese, en todo caso, que ese deber de custodia y conservación no implica necesariamente que el documento físico deba encontrarse en manos del acreedor o de su representante judicial, pues en últimas lo que se busca es que el demandante pueda exhibirlo en el momento que así sea requerido, bien sea porque el despacho así lo determina o porque en virtud de las defensas propuestas se torna necesario.

Corolario, la decisión no será revocada.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

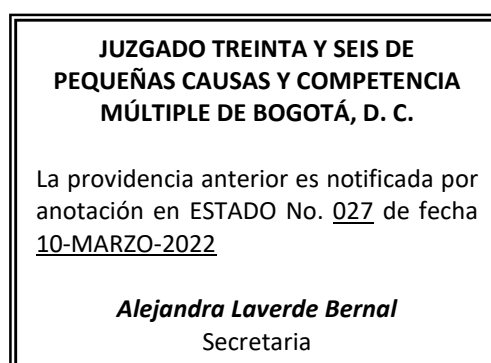
PRIMERO: No reponer el proveído calendado 30 de julio de 2021.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1731191649eb2b2527c8653e7d90ab0fb10266fcc6dae7d5d56dd3f4ec085**

Documento generado en 09/03/2022 07:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>